

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° II001400642023-0050500 de WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA en contra de la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY No. 3, COMISARÍA 8ª DE FAMILIA, DRA. SANDRA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ, ABOGADO DE APOYO SR. CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PINILLA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Wilson Andrés Rodríguez Espinosa, por parte de los accionados.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante que el día 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una audiencia ante la Comisaría de Familia de Kennedy en la ciudad de Bogotá, la cual fue convocada por su expareja sentimental Mónica Roldan Guerrero, por los supuestos hechos sucedidos el día 3 de septiembre de 2022 en la ciudad de Fusagasugá, consistentes en agresión física y verbal.

Señala que en dicha audiencia no le permitieron aclarar que la señora Mónica Roldan no ha sido víctima de violencia por parte suya, como quiera que no viven juntos, toda vez que él se trasladó a vivir a la ciudad de Fusagasugá desde el 11 de octubre de 2022 y la señora Mónica Roldan vive en Sylvania Cundinamarca y que no tienen hijos en común.

Manifiesta que en la referida audiencia solicitó el aplazamiento toda vez que sus testigos están en la ciudad de Fusagasugá, sin embargo, esta solicitud fue negada y se adelantó la audiencia culminando con el levantamiento de una acta en la cual se ordenó medidas a favor de la señora MONICA ROLDAN GUERRERO tales como apoyo policivo, remisión a medicina legal, le ofreció casa de refugio, una orden de alejamiento, ordenan pagar unos gastos, un tratamiento terapéutico a la hija LUCIANA ALZATE GARZON, la cual es una mentira, ya que la señora MONICA ROLDAN GUERRERO no tiene hijas(os) y compulsó copias a la fiscalía, entre otras; dicha acta fue firmada por las partes y de la cual le hace entrega de una copia.

Aduce que días después la señora MONICA ROLDAN GUERRERO, comenzó a extorsionarlo diciéndole que tenía que darle un dinero si no quería que esto se fuera más hondo ya que ella tenía contactos y la comisaría estaba con ella.

Concluye que el fallo proferido por la COMISARÍA, se hizo sin sustento probatorio alguno que pudiera llevar al convencimiento de que, en realidad él haya cometido violencia de tal magnitud contra a señora MONICA ROLDAN GUERRERO, le ha generado ansiedad y depresión.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la jurisdicción, al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la COMISARIA OCTAVA (8ª) DE FAMILIA la suspensión de todas las medidas impuestas en el acto administrativo ACTA DE ACCION DE MEDIDA DE PROTECCION MP. 830 – 2022. RUG. 2295 – 2022. del 19 de diciembre de 2022 y ADVERTIR a la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY NO. 3 y COMISARÍA 8ª DE FAMILIA (3), que en lo sucesivo no se me ordene más las citaciones presenciales con la señora MONICA ROLDAN GUERRERO, sean de manera virtual, por garantía a mi integridad personal igualmente que se le ofrezcan garantías legales y de imparcialidad y que se abstenga de incurrir en las conductas que llevaron a esta tutela y de ser atendido por el funcionario CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PINILLA y ordenar una medida de protección a favor de WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA y en contra la señora MONICA ROLDAN GUERRERO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a lo(a)s accionado(a)s que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

Mediante auto del 27 de marzo del 2023, esta sede judicial negó la medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos de la ACTA DE ACCION DE MEDIDA DE PROTECCION MP. 830 – 2022. RUG. 2295 – 2022, del 19 de diciembre de 2022, como quiera que se trata de un asunto de fondo y el mismo será decidido en la sentencia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, manifestó que como siempre antes de las audiencias se delega un abogado conforme lo establece el C.G.P. y demás normas concordantes; que para el caso de marras se delegó al abogado de apoyo del nivel 3 Dr. Cesar Rodríguez quien hace parte del nivel 3 de atención del modelo interno de comisarías de familia, para que apoye la diligencia aludida por el accionante, la cual se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada desde el 12 de diciembre de 2022 vía email a todos los correos de las partes, incluso al tuteante, tal como se demuestra en los anexos, en lo demás el acta da fe de la legalidad del acto administrativo, pues como se indicó la firma de las partes así lo indica; y como el mismo tutelante lo indica, luego de notificársele el fallo definitivo de vencer el termino para interponer el recurso de apelación contra la decisión, siendo abiertamente improcedente revivir términos por medio de la acción de tutela.

-El ABOGADO DE APOYO SR. CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PINILLA, guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que este amparo no procede “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*”.

Como la acción de tutela es por definición un instrumento residual de protección de derechos fundamentales, en principio el demandante no puede obviar los mecanismos regulares previstos ante las propias autoridades de las que reclama su violación.

En este sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

“De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos de carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable” (C.C. T183/22).

Así que la tutela no es el medio adecuado para controvertir la decisión proferida por parte de la Comisaría 8ª de familia o el abogado de apoyo, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley.

Por consiguiente, nada releva al actor de acudir ante la Comisaría de Familia Kennedy No. 3 o ante la misma Comisaría 8ª de familia, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación está que dentro del presente asunto no se verifica, al punto que ni siquiera se alegó, menos se demostró dentro del plenario.

Ahora bien, de la documentación allegada por la Comisaría 8 de Familia accionada, se evidencia que en efecto la señora Mónica Roldan Guerrero instauró una querrela contra el señor Wilson Andrés Rodríguez, ante la Comisaría de Familia de Kennedy 4, por violencia intrafamiliar, solicitando medida de protección por los hechos sucedidos el 03 de diciembre de 2022, indicando en dicha denuncia como lugar de notificación de ambas partes la Av carrera 68 NO. 1 A 55 Torres 1 Apartamento 1402,; que una vez conocida por la Comisaría 8 de Kennedy, el 9 de diciembre de 2022, ordenó la medida de protección especial de alejamiento, advirtiéndole al accionante de las sanciones en caso de incumplimiento, igualmente ordena remitir las actuaciones por factor territorial a la comisaría de familia Kennedy 3, una vez avocó conocimiento dicha comisario dispuso mantener la medida de protección y oficiar a la policía a fin de hacer efectiva dicha medida de alejamiento e igualmente ordenó citar a Wilson Andrés Rodríguez Espinosa para audiencia el día 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 7:30 a.m. citación esta que reposa a folio 18 de los anexos, indicando con ello que el accionante fue notificado en debida forma conforme se verifica a folio 19 del mismo anexo, amén de ello en dicha diligencia se le asignó un defensor, igualmente el accionante en esta audiencia realizó sus descargos y posteriormente se decidió el asunto.

Luego entonces, lo solicitado por el accionante no puede tener amparo, porque no se encuentra una vulneración inminente amén de ello que se tiene en consideración que los cuestionamientos descritos en el escrito de tutela no son de competencia de la justicia constitucional.

Con todo, la realidad es que cualquier defecto dentro del proceso cuestionado, no solo no está probado, sino que tampoco sería suficiente para dejar sin efecto la decisión de la Comisaría de Familia encartada por lo que no hay ningún derecho legal en contradicción, mucho menos un derecho fundamental, pues reitera el despacho que:

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho.” (C.C. 730/15).

En suma, se denegará la protección rogada por el señor por **WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA**, porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ESPINOSA** en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY No. 3, COMISARÍA 8ª DE FAMILIA, DRA. SANDRA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ, ABOGADO DE APOYO SR. CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PINILLA**.

SEGUNDO: Notificar esta determinación al accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase

CUARTO: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf1d505a11a457b9928c0f5490df85995d2338f71e2d4be0788144061c1936**

Documento generado en 10/04/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>